

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

HOME MEDS, LLC; JEAN  
PHILIP GAUTHIER INESTA

Apelante

v.

ÁNGEL ALBERTO  
AREIZAGASOTO;  
EDGARDO JAVIER  
AREIZAGA SOTO; Y  
EMPLEOS AHORA, INC.

Apelada

KLAN201901140

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2015CV00048  
(907)

Sobre: Entredicho  
Provisional;  
interdicto  
Preliminar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Álvarez Esnard<sup>1</sup>.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2022.

Comparece ante nos Home Meds, LLC (“Home Meds”) y Jean Philip Gauthier Iñesta (“señor Gauthier”) (en conjunto, “Parte Apelante”), mediante *Recurso de Apelación*, presentado el 7 de octubre de 2019, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 16 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Demanda Jurada* incoada por la Parte Apelante, por lo que desestimó todas las causas de acción con perjuicio presentadas contra Ángel Alberto Areizaga Soto, Edgardo Javier Areizaga Soto (“Hermanos Areizaga”) y Empleos Ahora, Inc. (en conjunto, “Parte Apelada”).

Por los fundamentos expuestos a continuación,

**CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OAT-2022-001 se designa a la Hon. Alicia Álvarez Esnard en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteba, ya que se acogió a los beneficios del retiro.

**I.**

Según surge del expediente, el 25 de febrero de 2015, la Parte Apelante presentó una *Demanda Jurada* contra la Parte Apelada, en la cual incluyó varias causas de acción relacionadas, entre otras, a un entredicho provisional, cobro de dinero, daños y perjuicios y solicitud de honorarios por temeridad. En la misma, se afirmó que el señor Gauthier era abogado de profesión, empresario, y único oficial y accionista de Home Meds. Además, que el señor Gauthier pretendió llevar a cabo el negocio de Home Meds, el cual estaba dirigido al mercado de los centros de cuidados para adultos mayores. Conforme a las alegaciones, el negocio involucraba la entrega de medicamentos empaquetados de forma particular en dosis unitarias a través de una máquina con tecnología avanzada. En esencia, se expuso que para alcanzar el concepto del negocio, el señor Gauthier logró un acuerdo verbal con los Hermanos Areizaga durante el mes de marzo de 2014.

Mediante el referido acuerdo, el señor Gauthier y los Hermanos Areizaga pactaron la creación de Home Meds, pues estos últimos tenían experiencia en este ámbito, ya que uno de ellos era dueño de dos farmacias. Las participaciones y ganancias de la empresa se dividieron en un 50% para el señor Gauthier y un 25% para cada uno de los Hermanos Areizaga. Comenzada la relación de negocio a mediados del 2014, tuvieron que incurrir en diversos gastos en torno a la compra de la máquina de dispensa de medicamentos, la adquisición de vehículos para las entregas y el adiestramiento de personal, entre otros. Conforme a los acuerdos alcanzados, se indicó que, como la máquina debía estar en un lugar que tuviera licencia de farmacia, para su ubicación, se utilizarían las instalaciones de la Farmacia Summit Hills ("Farmacia"), la cual pertenecía a uno de los Hermanos Areizaga. No obstante, arguye que para el mes de septiembre de 2014, el negocio no estaba

operando según proyectado, por tanto, decidieron reunirse para discutir las controversias levantadas sobre los acuerdos iniciales y lo relacionado a los reembolsos. De igual forma, surgieron desacuerdos en cuanto a la facturación de lociones, cremas o ungüentos suministrados a los clientes de Home Meds, a través de la Farmacia debido a que los aludidos medicamentos no podían ser procesados a través de la máquina. Ante ello, se alegó que el 6 de octubre de 2014, el señor Gauthier informó a los Hermanos Areizaga que no deseaba continuar en sociedad, por lo que negociaron nuevos acuerdos por escrito a los fines de culminar la relación de negocio. Así pues, los nuevos acuerdos se suscribieron el 10 de noviembre de 2014, por virtud de un *Contrato de Transferencia de Titularidad y Participación* (“*Contrato de Transferencia*”).

Conforme a lo anterior, en la demanda, la Parte Apelante detalló cada una de las formas en que alegadamente los Hermanos Areizaga incumplieron con el contrato y dedujeron sumas de dinero en exceso pertenecientes a Home Meds. Finalmente, la Parte Apelante solicitó al foro primario que, mediante el entredicho provisional, ordenara la remoción de la máquina que se encontraba en la Farmacia, emitiera una sentencia declaratoria, mediante la cual se determinara que los Hermanos Areizaga habían incumplido con los términos contratados y se les ordenara a devolver el dinero cobrado indebidamente y en exceso a lo pactado en el contrato antes de crito. Asimismo, se alegó que la Parte Apelada había facturado y retenido dinero en incumplimiento con lo convenido, por lo que aseguró que procedía la concesión de una suma no menor de \$200.000.00 por concepto de daños. Por último, entre varios asuntos, solicitó el pago por concepto de los daños y perjuicios sufridos, valorados en una suma no menor de \$200,000.00 además de \$10,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

Luego de una *Solicitud Urgente de Entredicho Provisional* instada por la Parte Apelante, el 9 de marzo de 2015, el foro de instancia emitió *Sentencia Parcial y Orden*, mediante la cual determinó que no procedía la concesión de los remedios interdictales. No obstante, se ordenó la entrega de la máquina de dispensa de medicamentos, toda vez que la misma era propiedad de Home Meds, acuerdo que fue alcanzado por virtud del *Contrato de Transferencia*. Dado a que las restantes causas de acción continuaron por la vía ordinaria, el 12 de mayo de 2015, la Parte Apelada presentó la *Contestación Enmendada a la Demanda*. En esta, en síntesis, arguyó que no había violentado el *Contrato de Transferencia* y que había sido el señor Gauthier quien incumplió con lo pactado al no efectuar los pagos de la inversión y al no relevar a los Hermanos Areizaga de las garantías personales en la fecha acordada.

Trancurridos varios asuntos, el 24 de enero de 2017, el foro de instancia emitió *Sentencia Parcial*, en la cual archivó con perjuicio la causa de acción sobre enriquecimiento injusto, debido a que esta fue desistida por la Parte Apelante. A tales efectos, el 23 de febrero de 2017, la Parte Apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria y/o Moción de Desestimación* bajo el argumento de que no existía una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes, pues no había incumplido con los acuerdos. Presentada la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, réplicas y la celebración de una vista argumentativa el 27 de abril de 2018, el foro *a quo* emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Moción de Desestimación*. El foro de instancia razonó que existían controversias sobre el acuerdo verbal que suscitó el negocio de Home Meds. Sin embargo, determinó que las controversias surgidas luego de firmado el

*Contrato de Transferencia*, se regirían por los términos de este último.

En vista de lo anterior, se celebró juicio en su fondo los días 10, 11, 12 y 24 de septiembre de 2018 y el 9, 10 y 30 de octubre de 2018 con el propósito de determinar los términos del acuerdo verbal inicial. Aquilatada la prueba presentada, el 16 de agosto de 2019, el foro primario emitió *Sentencia*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda Jurada* presentada, por lo que desestimó todas las causas de acción con perjuicio e impuso el pago de costas. En la misma, enumeró las siguientes determinaciones de hechos:

1. Home Meds es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en la Avenida Ponce le León, número 1250, Edificio San José, Suite 700, San Juan, Puerto Rico, 00907.
2. Home Meds se dedicaba al empaque y entrega de medicamentos a envejecientes a través de los centros de cuidado en todo el país, para lo cual utilizaba una máquina especialmente diseñada para el empaque automatizado de medicamentos en píldoras o tabletas (la máquina).
3. El Sr. Jean Philip Gauthier Iñesta es mayor de edad, abogado de profesión, empresario, único oficial y accionista de Home Meds.
4. Sr. Ángel A. Areizaga es mayor de edad, ingeniero de profesión y empresario.
5. Sr. Edgardo J. Areizaga es mayor de edad, contador público autorizado, abogado de profesión, empresario, y hermano de Sr. Ángel A. Areizaga.
6. EA, haciendo negocios como Farmacia Summit Hills (Farmacia Summit Hills), es una empresa debidamente registrada para hacer negocios en Puerto Rico en el Departamento de Estado, es presidida por Sr. Ángel A. Areizaga y, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida Jesús T. Piñero, núm. 1727, San Juan, PR 00920.
7. Home Meds se componía originalmente de tres socios: Sr. Gauthier con una participación de 50%, Sr. Edgardo J. Areizaga con una participación de 25%, y Sr. Ángel A. Areizaga con una participación de 25%.
8. Para proveerle capital de trabajo a Home Meds, Sr. Gauthier aportó \$17,000.00, Sr. Ángel Areizaga y Sr. Edgardo J. Areizaga aportaron \$8,500.00 cada uno para un total de \$17,000.00 entre ambos.
9. Por acuerdo verbal, los tres socios se distribuyeron las tareas del siguiente modo; Sr. Gauthier sería el presidente y encargado de las ventas y de supervisar el proceso de entrega de los medicamentos; Sr. Ángel A. Areizaga supervisaría la fase operacional del negocio, o sea el empaque propiamente de los medicamentos; y Sr. Edgardo J. Areizaga se encargaría de la contabilidad y los asuntos financieros.

10. Los socios evaluaron que Home Meds fuese una farmacia propiamente, pero debido a los trámites y costo que eso implicaba decidieron ubicar la máquina en la Farmacia Summit Hills.
11. Toda vez que Home Meds no es una farmacia por no contar con las licencias y permisos para la compra, venta y/o despacho de medicamentos, los tres socios acordaron que esa tarea se haría a través de la Farmacia Summit Hills.
12. La Farmacia Summit Hills es propiedad de Sr. Ángel, A. Areizaga, quien la opera a través de EA.
13. Sr. Gauthier, Sr. Ángel A. Areizaga y Sr. Edgardo J. Areizaga acordaron que Home Meds operaría desde un espacio dentro de las facilidades de Farmacia Summit Hills y a esos efectos el 29 de septiembre de 2014, otorgaron un contrato de arrendamiento con un canon de \$500.00 mensuales más una tarifa fija de \$250.00 por el uso de la electricidad y agua, efectivo a partir del lero de octubre de 2014. Esto es, desde [el] 29 de septiembre de 2014, Home Meds se obligó a pagar las cuantías arriba indicadas.
14. Sr. Gauthier, Sr. Ángel A. Areizaga y Sr. Edgardo J. Areizaga acordaron inicialmente que Home Meds le reembolsaría a la Farmacia Summit Hills los gastos en que esta incurriera para despachar los medicamentos, incluido el tiempo incurrido por el farmacéutico y por el auxiliar de farmacia.
15. El 1 de noviembre de 2014, Sr. Gauthier envió un correo electrónico a Sr. Edgardo J. Areizaga y Sr. Ángel A. Areizaga en el que indicó que:

“[Home Meds] pagará por el porciento atribuido al farmacéutico para los meses de agosto y septiembre, al igual que por la técnico de farmacia. Para los meses de octubre, noviembre, diciembre, y mitad de enero (de ser necesario), [Home Meds] no pagará por los servicios del farmacéutico, ni de Piri. A su vez, [Home Meds] habrá de pagar las partidas acordadas de electricidad, internet y teléfono, y cualquier gasto atribuible a [Home Meds]”.
16. El financiamiento de la máquina fue a través de *Cardinal Health PR 120, Inc.*, (Cardinal).
17. El 10 de julio de 2014, se otorgó un *Contrato de Financiamiento y de Acuerdo de Gravamen* (Contrato de Financiamiento) y se firmó una [sic] Pagaré por \$279,000.00 con garantías personales de PJG, Sr. Ángel A. Areizaga y Sr. Edgardo J. Areizaga. Esto, para formalizar el financiamiento con Cardinal.
18. Home Meds adquiriría los medicamentos que empacaría y entregaría a sus clientes de Cardinal, pero a través de la Farmacia Summit Hills. Esto, toda vez que Home Meds no es una farmacia y no tiene las licencias y permisos para la compra, venta y/o despacho de medicamentos.
19. En lo que llegaba la máquina, se preparó el espacio arrendado dentro del local de la Farmacia Summit Hills.
20. Una vez llegó la máquina, se instaló y se ofrecieron los entrenamientos correspondientes a las personas encargadas de operarla.
21. Sr. Gauthier puso a disposición de Home Meds a los residentes del centro de cuidado de envejecientes *Montehiedra Home*, del que era dueño, que

- voluntariamente quisieran acogerse al servicio que proveía Home Meds.
22. Sr. Ángel A. Areizaga puso a disposición de Home Meds, los pacientes que la Farmacia Summit Hills ya tenía en los centros de cuidado de envejecientes Pedacito de Cielo y Mi Sueño, que voluntariamente quisieran acogerse al servicio que proveía Home Meds.
  23. El inicio formal de operaciones de Home Meds fue el 1 de agosto de 2014, aunque desde el mes de julio comenzaron los adiestramientos en el uso de la máquina y el procesamiento y despacho de los medicamentos correspondientes al mes de agosto.
  24. Home Meds no pagó renta a EA, haciendo negocios como Farmacia Summit Hills, por el periodo de julio a diciembre de 2014.
  25. Home Meds no le reembolsó nada a EA, haciendo negocios como Farmacia Summit Hills, por el tiempo incurrido durante el mes de julio por el farmacéutico y la auxiliar de farmacia en el adiestramiento para el uso de la máquina y en el despacho de los medicamentos de agosto, tiempo que fue pagado por la Farmacia Summit Hills.
  26. Sr. Gauthier, Sr. Ángel A. Areizaga y Sr. Edgardo J. Areizaga no recibieron cheques de Home Meds por los servicios rendidos a la entidad.
  27. Por el tiempo del farmacéutico, de la auxiliar de farmacia y el mensajero - pagados por EA, haciendo negocios como Farmacia Summit Hills - Home Meds le reembolsó \$2,594.86 en agosto de 2014, y \$3,5757.14 [sic] en septiembre de 2014, ambas por concepto de nómina.
  28. El Sr. Ángel A. Areizaga le exigía a la Sra. Amarilis Alicea, auxiliar de farmacia asignada a Home Meds, que preparara un informe separando los medicamentos a cobrar por Home Meds y la Farmacia Summit Hills.
  29. La Sra. Amarilis Alicea tardaba cerca de 2 semanas cada mes en preparar dicho informe.
  30. La Sra. Amarilis Alicea era empleada de la Farmacia Summit Hills, no así de Home Meds.
  31. La Sra. Amarilis Alicea brindaba servicios a Home Meds mediante reembolso.
  32. La Sra. Alexandra Rivera era empleada de la oficina legal del Sr. Gauthier.
  33. El Sr. Gauthier designó a la Sra. Alexandra Rivera para supervisar las cuentas por pagar, cuentas por cobrar y asuntos de recursos humanos para Home Meds.
  34. La Sra. Alexandra Rivera monitoreaba la cuenta de banco para Home Meds.
  35. El Sr. Gauthier era la única persona con capacidad para firmar cheques en la cuenta de Home Meds.
  36. La Sra. Alexandra Rivera continúa siendo la administradora de Home Meds.
  37. En octubre, Sr. Edgardo J. Areizaga se reunió con Sr. Gauthier y repasaron los acuerdos verbales iniciales sobre el reembolso de gastos a Farmacia Summit Hills y sobre la facturación, cobro y retención por ésta del ingreso por la venta de medicamentos líquidos y en crema o ungüentos que la máquina no podía procesar.
  38. Sr. Gauthier no estuvo de acuerdo con Sr. Edgardo J. Areizaga en cuanto a la interpretación de este último en cuanto a los acuerdos verbales iniciales y el 6 de octubre

- le informó a Sr. Edgardo J. Areizaga que no deseaba continuar en sociedad.
39. Home Meds contaba con un inventario de píldoras y pastillas, las cuales se usarían para las recetas procesadas a través de la máquina.
  40. Farmacia Summit Hills procesaba recetas que incluían cremas, ungüentos o pañales de forma incidental para así cumplir con las obligaciones de Home Meds.
  41. A partir de octubre de 2014, comenzaron las negociaciones entre Sr. Gauthier, EAJ y Sr. Ángel A. Areizaga para dar por terminada la relación de negocios entre ellos, negociaciones que culminaron en el Contrato de Transferencia.
  42. **Sr. Gauthier se comprometió a retirar la máquina** del local de la Farmacia Summit Hills en o antes del **15 de enero de 2015**.
  43. **Sr. Gauthier no retiró la máquina del local de la Farmacia Summit Hills en o antes del 15 de enero de 2015 por condiciones ajenas a su voluntad, específicamente por no contar con un espacio adecuado en una farmacia** para el mismo.
  44. La máquina, adquirida de Synergy Medical, no tiene capacidad para empacar medicamentos líquidos o en crema.
  45. El despacho de los medicamentos que Home Meds empacaba se hacía en las facilidades de la Farmacia Summit Hills.
  46. Para el periodo de 1ero de julio de 2014 a 25 de febrero de 2015, Home Meds no tenía entre sus empleados un farmacéutico licenciado.
  47. Para el periodo de 1ero de julio de 2014 a 25 de febrero de 2015, Home Meds utilizaba los servicios de la Farmacia Summit Hills y del licenciado Alberto Rodríguez.
  48. Para el periodo de 1ero de julio de 2014 a 25 de febrero de 2015, el licenciado Alberto Rodríguez era empleado y recibía su salario de la Farmacia Summit Hills. Este, a su vez, rendía servicios parcialmente a Home Meds, parte de los cuales fueron reembolsados a Farmacia Summit Hills.
  49. Conforme al Contrato de Transferencia, para los meses desde octubre de 2014, hasta la primera quincena de enero de 2015, Home Meds no le reembolsó a Farmacia Summit Hills por los gastos del licenciado Alberto Rodríguez.
  50. Del 15 de noviembre al 15 de enero de 2015, Home Meds no pagó por los servicios del farmacéutico.
  51. Home Meds si [sic] le reembolsó a Farmacia Summit Hills por los servicios de la auxiliar de farmacia por un tiempo determinado.
  52. El Sr. Gauthier estuvo inconforme con la prioridad que el Sr. Ángel A. Areizaga y el licenciado Rodríguez daban a las recetas de Home Meds.
  53. En una ocasión el Sr. Manuel Espinosa Casanova esperó más de 3 horas para recoger unas recetas de Home Meds, a pesar de tener urgencia para entregar el pedido.
  54. El Sr. Gauthier tuvo que sufragar de su capital una deuda con Cardinal ascendentes a \$40,000 por concepto de medicamentos comprados a crédito.

55. La Sra. Alexandra Rivera era la encargada de las cuentas por pagar de Home Meds; por tanto, el pago a Cardinal era parte de sus responsabilidades.
56. El Sr. Gauthier no reclamó [en] el Contrato de Transferencia un crédito por haber pagado dicha deuda.
57. Para el periodo posterior al 16 de enero de 2015, Home Meds le reembolsó a Farmacia Summit Hills unas cantidades por concepto del tiempo que el licenciado Alberto Rodríguez le dedicó al recibo de recetas y despacho de medicamentos para Home Meds.
58. Según consta en el *Análisis de los Reembolsos de Home Meds a Farmacia Summit Hills de Agosto de 2014 a Septiembre de 2015* preparado por EA para cubrir el periodo desde octubre de 2014 a la primera quince de enero de 2015, Home Meds reembolsó a Farmacia Summit Hills por el tiempo que las auxiliares de farmacia y el mensajero les dedicaron a las operaciones de Home Meds las siguientes cantidades:
  - a. \$494.46 y 667.43 en agosto y septiembre, respectivamente, por la auxiliar de farmacia, Amarilis Alicea García.
  - b. \$238.00 y \$359.00 en agosto y septiembre, respectivamente, por la auxiliar de farmacia Erika Santiago.
  - c. \$158.00 y \$172.50 en agosto y septiembre, respectivamente, por el mensajero Luis Piri.
  - d. \$184.40 por la aportación patronal al seguro social en agosto.
59. A partir de 10 de noviembre de 2014, conforme al Contrato de Transferencia, “EA no facturará a Home Meds por el tiempo del farmacéutico y otros empleados, excepto por los auxiliares, cobrando el 33% del salario de [é]sta, la cual está proveyendo servicios a tiempo parcial. El salario de la auxiliar Amarilis Alicea García será responsabilidad 100% de Home Meds”.
60. Según consta en el *Análisis de los Reembolsos de Home Meds a Farmacia Summit Hills de Agosto de 2014 a Septiembre de 2015* preparado por EA para cubrir el periodo desde octubre de 2014 a la primera quince [sic] de enero de 2015, Home Meds reembolsó a Farmacia Summit Hills por el tiempo que las auxiliares de farmacia y el mensajero les dedicaron a las operaciones de Home Meds las siguientes cantidades:
  - a. A Erika Santiago: \$1,244.50, en octubre, \$780.31 en noviembre y \$659.10 en diciembre y \$287.25 en enero de 2015.
  - b. A Luis Piri, mensajero; \$22.61 en noviembre 2014.
61. La cuantía arriba facturada por los servicios de Luis Piri fue un error.
62. Por el periodo posterior al 16 de enero de 2015, según consta en el *Análisis de los Reembolsos de Home Meds a Farmacia Summit Hills de Agosto de 2014 a Septiembre de 2015* preparado por EA para cubrir el periodo desde octubre de 2014 a la primera quince [sic] de enero de 2015, Home Meds reembolsó a Farmacia Summit Hills por el tiempo que la auxiliar de farmacia, Erika Santiago, pagada por Home Meds, le dedicó a Home Meds las siguientes cantidades: \$494.00 en febrero y \$308.75 en marzo.

63. Según consta en el *Análisis de los Reembolsos de Home Meds a Farmacia Summit Hills de Agosto de 2014 a Septiembre de 2015* preparado por EA para cubrir el periodo desde octubre de 2014 a la primera quince [sic] de enero de 2015, de agosto de 2014, a febrero de 2015, Farmacia Summit Hills obtuvo beneficios netos por la venta de medicamentos líquidos y en cremas o ungüentos a clientes de Home Meds según allí se detallan.
64. **Luego de que el Sr. Gauthier no retirara la máquina del local de la Farmacia Summit Hills** en o antes del 15 de enero de 2015, por condiciones ajenas a su voluntad, **específicamente por no contar con un espacio adecuado en una farmacia para el mismo, Farmacia Summit Hills proveyó los servicios del farmacéutico a Home Meds y le facturó por ellos.**
65. El viernes 20 de marzo de 2015, se removió la máquina de la Farmacia Summit Hills.
66. Al momento de remover la máquina, las personas encargadas olvidaron una bandeja, con medicamentos en la Farmacia Summit Hills.
67. La bandeja con medicamentos fue devuelta posteriormente a Home Meds.
68. El Sr. Ángel A. Areizaga cerró la cuenta de Cardinal para Home Meds, luego de que se removiera la máquina.
69. La cuenta en Cardinal permitía a Home Meds adquirir su inventario de fármacos.
70. La cuenta de Home Meds estaba atada a la Farmacia Summit Hills, pues esta contaba con los permisos y licencias para operar una farmacia.
71. Home Meds continúa operaciones desde la Farmacia Monserrate en Carolina, Puerto Rico.
72. Home Meds procesa mensualmente hoy día más de 5,000 recetas y con más de 40 hogares de cuidados para adultos mayores entre sus clientes.
73. **El acuerdo verbal** entre las partes, antes del Contrato de Transferencia, **incluía que Home Meds tenía que pagar por el uso del farmacéutico y auxiliar de farmacia provista por la Farmacia Summit Hills**, ya que eran entidades separadas.
74. Según la credibilidad que nos merecieron los testigos quedó probado que, toda vez que la máquina procesaba solo medicamentos en píldoras o tabletas, el acuerdo verbal sería que las cremas, ungüentos y líquidos serían despachados por la Farmacia Summit Hills. Por ello, el costo de cremas, ungüentos y líquidos tendría que ser reembolsado a la Farmacia Summit Hills.
75. Los reembolsos relacionados con los servicios del farmacéutico eran razonables. (énfasis nuestro) (notas al calce omitidas).

El foro *a quo* añadió que le mereció credibilidad los testimonios vertidos por los Hermanos Areizaga sobre los acuerdos verbales, pues la prueba presentada no evidenció que el señor Gauthier hubiera estado en desacuerdo con el sistema de reembolsos establecido por el uso de la Farmacia, sumado a que los

gastos reembolsados eran necesarios para la operación de Home Meds. Además, el foro primario sostuvo que la decisión de establecer a Home Meds en la Farmacia había sido tomada tanto por el señor Gauthier, como por los Hermans Areizaga. Por ello, conforme a las alegaciones y a la prueba, concluyó que los sucesos atinentes a que alegadamente uno de los Hermanos Areizaga se había aprovechado de su posición como dueño de la Farmacia, no constituían actos culposos. En desacuerdo, el 3 de septiembre de 2019, la Parte Apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 5 de septiembre de 2019.

Inconforme aun con la determinación emitida por el foro *a quo*, la Parte Apelante acude ante esta Curia e invoca los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Demanda y determinar que la parte demandante no probó su caso cuando ya había determinado mediante Resolución del 27 de abril de 2018 que los términos del Contrato de Transferencia es ley entre las partes y regirían cualquier controversia posterior a la firma del mismo, pero sostuvo en la Sentencia que los gastos por servicios del farmacéutico y renta retenidos por los demandados fueron razonables, cuando los mismos estaban excluidos del contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Demanda, sin conceder daños a la parte demandante por los gastos incurridos por la retención de la máquina por la parte demandada y por el dinero que continuaba reteniendo la parte demandada lucrándose de su acto indebido, a pesar de haber concluido mediante Sentencia Parcial que la retención no tenía justificación ni base en el contrato entre las partes.

Presentada la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista en su fondo, el 14 de agosto de 2020, la Parte Apelante presentó *Alegato Suplementario*. Por su parte, el 10 de septiembre de 2020, la Parte Apelada instó el correspondiente *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes del caso de epígrafe, y tras un detenido estudio del expediente y la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### **A. Estándar de revisión de apreciación de prueba**

En nuestro ordenamiento jurídico, la “tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió **depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada . . .**”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020) (énfasis suplido). Esto “incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Íd.* (citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013)). Los tribunales apelativos “no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos”. *Dávila Nieves*, supra, pág. 770. Se dice que el tribunal incurrió en un error manifiesto “cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal”. *Gómez Márquez et al.*, supra, pág. 793 (cita omitida). Esto implica que “**la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble**”. *Íd.* (cita omitida). Véase, también, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 374 (2020). Dicho estándar de revisión, “restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en los que de la prueba admitida **no exista base suficiente que apoye tal determinación**”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018) (escolio omitido) (énfasis en el original).

Por lo tanto, como foro apelativo, no nos corresponde intervenir “**con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia . . .**”. *Gómez Márquez et al.*, supra, pág. 793 (énfasis suplido). Por excepción, intervendremos si “el juzgador

actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o . . . incurrió en error manifiesto”. *Íd.* (cita omitida). En ese caso, “debemos verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos”. *Íd.* (cita omitida).

### **B. Contratos**

Al amparo de nuestro derecho civil, las partes en un contrato tienen la libertad de obligarse conforme a los términos que pacten, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público. Véase, 31 LPR ant. sec. 3372;<sup>2</sup> *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17–18 (2005). Por lo tanto, conforme al *Código Civil*, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. 31 LPR ant. sec. 2994. Aunque los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, estos tienen que contar con ciertos elementos esenciales, los cuales involucran el consentimiento, el objeto cierto y la causa de la obligación pactada. 31 LPR ant. secs. 3375 y 3391.

Una vez perfeccionado el contrato, **las partes se obligan a “lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven de éste**, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. *Álvarez v. Rivera*, *supra*, pág. 18 (Citas omitidas) (Énfasis nuestro); 31 LPR ant. sec. 3375. En lo pertinente, “la *buena fe* es un principio general del derecho que *permea* todo nuestro *ordenamiento* jurídico y que goza de firme arraigo”. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1025 (2014) (Citas omitidas)(Énfasis en el original).

Por otro lado, en materia de la interpretación de contratos, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que las acciones del presente caso fueron instadas previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. De igual manera, los contratos sobre los cuales versa la controversia fueron otorgados previo a la vigencia del *Código Civil de 2020*. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*. Véase 31 LPR ant. secs. 11713, 11717, 11720.

intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRA ant. sec. 3471. De lo contrario, “[l]a intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 35 (2010) (Citas omitidas). A esos fines, se aplica una “metodología pragmática” que conlleva llevar a cabo un estudio de “los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato . . .”. *Íd.* Esto incluye “otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo”. *Íd.* (Citas omitidas).

### **C. Daños Contractuales y Extracontractuales**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA ant. sec. 5141. Por consiguiente, una acción de daños requiere que concurren tres requisitos: “(1) tiene que haber un daño real; (2) debe existir nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) el acto u omisión tiene que ser culposo o negligente”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006) (Cita omitida). Establecido esto, “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRA ant. sec. 5141. Ante ello, las reclamaciones por responsabilidad civil extracontractual “se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 908 (2012).

Ahora bien, para que proceda una acción en daños contractuales, el daño tiene que ser producto de una previa relación jurídica entre las partes contratantes. *Íd.*, pág. 910; 31 LPRA ant. sec. 3018. Asimismo, cuando la indemnización de daños surge de

un incumplimiento contractual, nuestro ordenamiento dispone que los daños y perjuicios que produzca una parte que incumple de buena fe son indemnizables si fueran previsibles al momento de otorgarse la obligación y, además, son consecuencia necesaria del incumplimiento. 31 LPRA ant. sec. 3024. Sin embargo, en caso de un incumplimiento doloso, la parte responde por todos los daños que se deriven de su incumplimiento. *Íd.* Al igual que en una acción de daños extracontractuales, **la parte tiene el deber de evidenciar el daño y el nexo causal.**

A los efectos de establecer nexo causal, en Puerto Rico rige la doctrina de causa adecuada. Conforme a esta doctrina, “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010) (Cita y escolio omitido). Este es un “elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico”. *Íd.*, págs. 844-845 (Escolio omitido).

Por último, cabe destacar que para propósitos de la acción por unos mismos hechos, **el perjudicado deberá optar por reclamar uno de los dos tipos de daños**, debido a que la indemnización dual provocaría una duplicidad de remedios. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 911.

### III.

Expuesto el marco jurídico, luego de un estudio detenido del expediente bajo consideración y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver. En síntesis, la Parte Apelante argumenta que el foro primario erró al determinar que los gastos por servicios del farmacéutico y renta retenidos eran razonables, a pesar de que estos estaban excluidos del *Contrato de Transferencia*. Esboza que conforme a la cláusula 9 del *Contrato de Transferencia*, las partes

acordaron que hasta el momento en que Home Meds removiera las operaciones de farmacia, no se le facturaría el tiempo del farmacéutico, ni los cargos por rentas.

Ante ello, la Parte Apelante aduce que, a partir del 15 de enero de 2015, la Parte Apelada comenzó a cobrar a Home Meds el servicio del farmacéutico, lo que conllevó a una suma total de \$5,625.00 por servicios prestados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015. Además, alega que, por los meses antes aludidos, la Parte Apelada facturó y retuvo los cánones de renta correspondientes a la cantidad de \$500.00, para un total de \$1,125.00. En su segundo señalamiento, la Parte Apelante arguye que el foro de instancia erró al no conceder indemnización por los actos culposos que le ocasionaron daños, a consecuencia de los gastos incurridos y la retención injustificada de la máquina y del dinero por la Parte Apelada.

En principio, cónsono con los señalamientos bajo consideración, aclaramos que nos circunscribiremos a las controversias emergentes entre el 10 de noviembre de 2014, fecha en que se suscribió el *Contrato de Transferencia* y el 20 de marzo de 2015, momento en que se removió la máquina y Home Meds cesó operaciones en la Farmacia.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, según surge del expediente y de la transcripción de la prueba oral, Home Meds carecía de las licencias y permisos necesarios para poder comprar, vender o despachar medicamentos.<sup>4</sup> Por lo tanto, entre los tres, el señor Gauthier y los Hermanos Areizaga, decidieron colocar la máquina en la Farmacia.<sup>5</sup> Posteriormente, el señor Gauthier aclaró que la única razón por la

---

<sup>3</sup> Nótese que los reclamos de la Parte Apelante en esta etapa apelativa se limitan a este periodo.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral ("TPO") del 11 de septiembre de 2018, pág. 89.

<sup>5</sup> TPO del 12 de septiembre de 2018, pág. 52.

cual se asoció con los Hermanos Areizaga fue porque ellos tenían la licencia para operar la farmacia.<sup>6</sup>

Ante ello, al comenzar las controversias, entre otros acuerdos alcanzados por escrito, la cláusula 9 del *Contrato de Transferencia* establecía lo siguiente:

Desde el momento de la otorgación del presente acuerdo **hasta que HM remueva las operaciones de farmacia**, HM continuará reembolsando a EA los gastos relacionados, tales como luz, transmisiones, teléfono, internet, etc, y garantiza que no tendrá factura alguna de medicamentos para pagar con fecha de más de treinta (30) días. **EA no facturará a HM por el tiempo del farmacéutico** y otros empleados, excepto por los auxiliares, cobrando [sic] el 33% del salario de esta, la cual esta [sic] proveyendo servicios a tiempo parcial. El salario de la auxiliar Amarilis Alicea García será responsabilidad 100% de HM. A su vez, EA garantiza que habra [sic] de transferir a HM los dineros depositados en su cuenta bancaria por los planes medicos [sic] a raíz de los farmacos [sic] distribuidos en dosis unitaria. Desembolso de fondos que habra [sic] de realizar EA a HM en los veinte (20) días siguientes al comienzo del mes.<sup>7</sup> (Énfasis nuestro).

Conforme a los acuerdos alcanzados, el señor Gauthier admitió en sala que, bajo el *Contrato de Transferencia*, acordó y se comprometió a retirar la máquina para el 15 de enero de 2015.<sup>8</sup> Sin embargo, negó que el compromiso lo hizo no importando si para esa fecha, tuviera o no una farmacia para ubicar la máquina.<sup>9</sup> Al confrontarlo con evidencia estipulada, el señor Gauthier tuvo que leer en voz alta lo que había acordado con los Hermanos Areizaga:

El acuerdo está bien, lo único que cambió fue el cambiar la fecha para la remoción de . . . la farmacia el 15 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015. **Yo me comprometí en sacar la máquina, tenga o no una farmacia dónde ponerla al 15 de enero.**<sup>10</sup> (Énfasis nuestro).

De igual forma, durante el juicio, el señor Gauthier negó el hecho de que los Hermanos Areizaga tenían mucho interés en que el señor Gauthier retirara la máquina de la Farmacia en o antes del 15 de enero de 2015 y que ello era una condición esencial para la

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 154.

<sup>7</sup> TPO del 11 de septiembre de 2018, pág. 66. Véase, además, Apéndice 25 del *Recurso de Apelación*, pág. 735.

<sup>8</sup> TPO del 12 de septiembre de 2018, pág. 14.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 15.

firma del contrato.<sup>11</sup> Por lo tanto, se le confrontó con un correo electrónico del 14 de enero de 2015, el cual detallaba la comunicación del señor Gauthier a los Hermanos Areizaga, en donde les expresó lo siguiente:

**No obstante, quiero que sepas que yo estoy claro, porque me lo han dicho, que tú y Alberto están locos porque yo me lleve la máquina.** Pero del mismo modo, quiero que ustedes estén más claros, que no tan locos como yo de salir de esto, ya que no tengo control alguno de lo que se está dando dentro de la Farmacia Summit Hills.<sup>12</sup> (Énfasis nuestro).<sup>13</sup>

Asimismo, el señor Gauthier testificó que: “[b]uscar una licencia de farmacia en Puerto Rico toma tiempo. Y como toma tiempo, ahí me empecé a acercar a la fecha límite del 15 de enero, para remover la máquina”.<sup>14</sup>

Cabe destacar que la cláusula 8 del *Contrato de Transferencia* indicaba lo siguiente:

Que EA, por medio de AAA, acepta y acuerda continuar ofreciendo los servicios de farmacia en relación con la preparación de los medicamentos en dosis unitarias **hasta el 15 de enero de 2015**. Por el tiempo en el cual continúe ofreciendo dichos servicios de farmacia, EA se compromete a asistir a HM para que la empresa pueda cumplir cabalmente con las necesidades de sus clientes y no arriesgue perder la clientela existente. (Énfasis nuestro).<sup>15</sup>

Sin embargo, durante el juicio, el propio señor Gauthier aclaró que, Edgardo Javier Areizaga Soto, le había expresado que le daría más tiempo, pero que los términos cambiarían, por lo que comenzarían a cobrar por el farmacéutico y por la renta.<sup>16</sup> Ante ello, adujo que Edgardo Javier Areizaga Soto le envió el mismo contrato que habían preparado, pero “cambió todos los números”.<sup>17</sup>

Por su parte, Edgardo Javier Areizaga Soto declaró que quien había establecido el 15 de enero de 2015 como fecha límite había sido el propio señor Gauthier.<sup>18</sup> Además, que al momento en que se

---

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 16.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 17-18.

<sup>14</sup> TPO del 11 de septiembre de 2018, pág. 71.

<sup>15</sup> Véase, Apéndice 25 del *Recurso de Apelación*, pág. 735.

<sup>16</sup> TPO del 11 de septiembre de 2018, pág. 73.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> TPO del 24 de septiembre de 2018, pág. 84.

acercaba la fecha, le dijo al señor Gauthier que tenían que enmendar el referido contrato para darle más tiempo, de manera que pudiera encontrar un lugar donde ubicar la máquina, pero que el tiempo de la renta gratis y de no cobrarle por el farmacéutico había que cambiarlo.<sup>19</sup> El borrador de enmienda al *Contrato de Transferencia* fue rechazado por el señor Gauthier.<sup>20</sup> Por lo tanto, en Corte abierta, Edgardo Javier Areizaga Soto testificó: “[p]ues, entonces, técnicamente, en enero 15 terminó el contrato y ya. En enero 16, no tenía contrato en cuanto a ese acuerdo que habíamos hecho, de no cobrarle . . . porque no soy yo, es la Farmacia Summit Hills”.<sup>21</sup>

Por lo tanto, luego de un estudio detenido de los términos claros y libres de toda ambigüedad según pactados en el *Contrato de Transferencia*, la exclusión de los gastos por los servicios rendidos por el farmacéutico y renta permanecería hasta que Home Meds removiera las operaciones de la farmacia -retirara la máquina de la Farmacia- o, como fecha límite, hasta el 15 de enero de 2015. No obstante, al no encontrar farmacia donde ubicar la máquina, el señor Gauthier decidió unilateralmente incumplir con su compromiso y no remover la misma en la fecha pactada. Es decir, según se desprende del expediente y contrario a la argumentación de la Parte Apelante, quien incumplió con los términos acordados fue el señor Gauthier y no los Hermanos Areizaga. Si bien, la máquina pudo continuar más tiempo en la Farmacia, el señor Gauthier no podía pretender que fuera bajo las mismas condiciones establecidas en el *Contrato de Transferencia*. Precisamente, por ser el contrato ley entre las partes, el señor Gauthier debió remover la máquina ubicada en la Farmacia al 15 de enero de 2015. De lo

---

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 85.

contrario, así como ocurrió, el señor Gauthier tenía que atenerse a las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

De la transcripción de la prueba oral se desprende que lo inicialmente acordado fue que el tiempo que se incurriría con los empleados de la Farmacia en el negocio de Home Meds, se le facturaba a este último, pues era tiempo que no se le dedicaba a la Farmacia.<sup>22</sup> Según la fecha establecida y conforme a los términos del *Contrato de Transferencia*, la Farmacia no le cobró a Home Meds por el tiempo en que su farmacéutico le dedicó a los servicios de Home Meds.<sup>23</sup> Dado a que el aludido contrato disponía que los acuerdos terminaban cuando se removiera la máquina de la Farmacia,<sup>24</sup> como consecuencia natural, procedía el pago o retención de renta y de los servicios brindados por el farmacéutico durante el término en exceso al 15 de enero de 2015, tiempo en que el señor Gauthier no removió la máquina en incumplimiento con lo pactado.

Por otro lado, con relación al reclamo por la retención de la máquina por la Parte Apelada, la cláusula 5 del *Contrato de Transferencia* establecía lo siguiente: “[q]ue JPG, AAA y EJA harán los trámites necesarios para obtener el relevo de la garantía personal de AAA y EJA de las deudas con Cardinal Health P.R. 120, Inc. relacionadas al Preferred Customer Agreement y al Contrato de Financiamiento y Acuerdo de Gravamen”.<sup>25</sup> De forma similar, la cláusula 11 disponía: “[q]ue JPG y EJA harán los trámites necesarios para obtener el relevo de las garantías personales de EJA de las deudas con Oriental Bank relacionadas a los dos Contrato [sic] de Venta al por Menor a Plazos (Acuerdo de Gravamen Mobiliario)”.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 32; TPO del 12 de septiembre de 2018, pág. 60.

<sup>23</sup> TPO del 12 de septiembre de 2018, pág. 64.

<sup>24</sup> *Íd.*, págs. 82-83.

<sup>25</sup> Véase, Apéndice 25 del *Recurso de Apelación*, pág. 735.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 736.

Cónsono con el testimonio del señor Gauthier, los Hermanos Areizaga no le permitían remover la máquina hasta tanto se consiguieran los relevos pactados.<sup>27</sup> No obstante, Edgardo Javier Areizaga Soto testificó que le había comunicado al señor Gauthier que el compromiso en el *Contrato de Transferencia* era que a los Hermanos Areizaga se les liberaría de las garantías y se acercaba la fecha del 15 de enero de 2015 sin tal cumplimiento.<sup>28</sup>

En vista de lo anterior, la Parte Apelada entendió que no podía permitir la remoción de la máquina hasta tanto se les relevara de las garantías, según establecido en el *Contrato de Transferencia*. Del expediente bajo consideración no se desprende que el señor Gauthier cumplió con los aludidos relevos. Por lo tanto, aún bajo el supuesto de que la Parte Apelada no debía retener la máquina, tampoco podemos concluir que sus actos ocasionaron daños, de manera que se entienda que procedía la indemnización según solicitada por el señor Gauthier. Ante las circunstancias particulares de la presente controversia y dada la realidad de que quien incumplió con los términos del *Contrato de Transferencia* fue la Parte Apelante convergemos con el foro primario al determinar que no procede la indemnización por daños contractuales, ni extracontractuales. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra.

Como corolario, del expediente surge con meridiana claridad que el incumplimiento de los términos pactados no es atribuible a la Parte Apelada, por lo que procedía la retención de dinero por concepto de renta y de los servicios rendidos por el farmacéutico. Asimismo, luego de una evaluación exhaustiva del expediente, concluimos que la Parte Apelante no nos puso en posición para entender que sufrió daños, los cuales merecieran ser resarcidos por la Parte Apelada. Conforme a la prueba desfilada ante el foro *a quo*

---

<sup>27</sup> TPO del 11 de septiembre de 2018, pág. 77.

<sup>28</sup> TPO del 24 de septiembre de 2018, págs. 88-89.

y según surge de la propia transcripción de la prueba oral, no podemos colegir que el foro primario erró al desestimar todas las causas de acción instadas. Además del *Contrato de Transferencia* bajo consideración, el foro primario creyó la prueba testifical presentada por los Hermanos Areizaga y no el testimonio vertido por el señor Gauthier. Lo anterior, sin mencionar con detalle que el testimonio del señor Gauthier fue impugnado en reiteradas ocasiones.<sup>29</sup> Por último, coincidimos con el foro de instancia, pues los riesgos naturales que conlleva la creación de negocios no son susceptibles de ser subsanados por los tribunales.

Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro primario en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual no se distancia de la realidad fáctica, no intervendremos en la adjudicación de credibilidad. *Gómez Márquez et al.*, supra. Dado a que las determinaciones de hechos se encuentran apoyadas en base suficiente y que se sostienen con la totalidad de la prueba, estamos impedidos de sustituir el criterio del foro de instancia por el nuestro. Por lo tanto, determinamos que el foro *a quo* no incurrió en los errores señalados, razón por la cual procede confirmar la *Sentencia* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>29</sup> TPO del 11 de septiembre de 2018, págs. 95-96, 109-110, 123-126; TPO del 12 de septiembre de 2018, págs. 192-193.